



SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 15, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2813.

JUEVES 23 DE JUNIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el fin de facilitar el mas pronto despacho de los negocios del ministerio de Hacienda de vuestro cargo, he tenido á bien, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, concederos la gracia y facultad de usar de la media firma *Calatrava* en todos los oficios, órdenes, cédulas y demas papeles que expidais, á excepcion de aquellos en que, segun práctica observada hasta ahora, hubiesen vuestros antecesores puesto siempre la firma entera, en los cuales pondreis tambien la vuestra.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Junio de 1842.=A. D. Ramon María Calatrava.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA. DECRETOS.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, usando de la prerogativa que expresa el art. 31 de la Constitucion, vengo en nombrar Presidente del Senado en la presente legislatura á D. Alvaro Gomez Becerra, Senador por la provincia de Toledo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 20 de Junio de 1842.=A. D. Mariano Torres y Solanot.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, usando de la prerogativa que expresa el art. 31 de la Constitucion, vengo en nombrar Vicepresidente primero del Senado al que lo es actualmente segundo D. José Landero y Corchado, y segundo Vicepresidente á D. Joaquin Perez Necoechea, Senador por la provincia de Navarra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 20 de Junio de 1842.=A. D. Mariano Torres y Solanot.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterao el Regente del Reino de la consulta que V. E. elevó por conducto de este ministerio en 20 de Julio del año próximo pasado sobre si debia abonarse para optar á premios de constancia á los soldados que cumplidos se reengancharon por pueblos ó particulares el tiempo servido por sustitucion á mas del que por sí propios sirvieron, se ha dignado S. A. resolver, de conformidad con lo manifestado por la junta general de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina en sus respectivas acordadas de 10 de Enero último y 11 del corriente:

1.º Que segun se declaró por Real orden de 12 de Febrero de 1840, no es abonable para premios de constancia el tiempo servido como sustitutos por pueblos ó particulares, exceptuando á los sargentos ó cabos primeros perpetuados, para quienes regirá lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 17 de Agosto de 1833.

2.º Que si el sustituto que antes de serlo hubiese servido por su suerte ó voluntariamente, concluido el tiempo de la sustitucion, que se entenderá finalizado el dia en que termine el plazo legal del sorteo, se reengachase de nuevo, se le acumule todo el tiempo que sirviere despues de concluida la sustitucion

al que sirvió antes de sustituirse, y le sea abonado para optar á premios, si no hubiesen trascurrido cuando entró de sustituto los dos años de que trata la Real orden de 1.º de Junio de 1805; pero si trascurrieron, no se acumulará dicho tiempo hasta devengar los 16 años de la de 3 de Diciembre de 1804. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Junio de 1842.=Rodil.=Sr. director general de Artillería.

Por resolucion de 20 del actual, y en consecuencia de los expedientes instruidos en la inspeccion general de infanteria con arreglo á lo dispuesto en la circular de 19 de Marzo de este año, se ha servido S. A. declarar aptos para el remplazo á los oficiales procedentes de la extinguida Guardia Real de infanteria que á continuacion se expresan, y se hallaban en clase de excedentes:

Ayudante, D. Manuel Morales.
Tenientes, D. Juan Manuel Navarro, D. Luis Rodriguez y D. Eduardo Zenarruza.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 22 de Junio de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la sesion anterior fue aprobada.

Dióse cuenta y el Senado quedó enterado de un oficio del Sr. Ministro de la Gobernacion trasladando el decreto por el que se nombra primer Vicepresidente al Sr. Landero, que lo era segundo, y segundo al Sr. Perez de Necoechea.

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comision de Peticiones.

ORDEN DEL DIA.

Sin discusion fue aprobado un dictámen de la comision de Actas proponiendo la admision en el Senado de D. Casimiro Castañon, Senador por Oviedo.

Discusion de varios dictámenes de la comision de Peticiones.

Se leyó el relativo á la exposicion de la diputacion provincial de Jaen en que hace presente los males que la langosta ha hecho sufrir á aquella provincia, y pide á las Cortes se sirvan acordar una medida de proteccion para los pueblos que tanto han sufrido. La comision opina que debe pasar al Gobierno.

Este dictámen fue aprobado despues de una brevissima discusion en que tomaron parte los Sres. marques de Falces, Gomez, Ferrer y Heros.

Se aprobaron en seguida sin discusion otros tres dictámenes de la misma comision, entre los cuales estaban comprendidos los que recaian sobre las peticiones del Sr. duque de Hijar y de la diputacion provincial de Albacete, relativas la primera á que no se lleve á efecto la proyectada canalizacion del Júcar, y la segunda á que se hagan algunas alteraciones en el proyecto de ley sobre las diputaciones provinciales. Sobre una y otra se proponia que pasasen á las respectivas comisiones especiales.

Continuacion de la discusion sobre la proposicion del Sr. Caamaño Parde.

El Sr. ONDOVILLA, despues de manifestar que la amplitud que se habia dado á esta discusion indicaba bien su importancia, pasó á contestar á los discursos pronunciados ayer contra el dictámen, empezando por rebatir lo dicho por el Sr. Caneja sobre que los antecedentes no formaban estado, para lo cual hizo la historia de los casos ocurridos con los Sres. Vallesa, Laborda y Astiz, de todo lo que dedujo que los antecedentes formaban práctica parlamentaria, y práctica constante, de que el Senado no podia separarse sin ponerse en contradiccion.

Hizo ver ademas, en contestacion al Sr. Caneja, que la renta de los titulos al portador era una propiedad como cualquiera otra; rechazó lo dicho por el Sr. Caneja sobre que el Senado habia torcido algunas veces la vara de la justicia, y contestó por último á algunas observaciones de los Sres. Carrasco y Ferrer, indicando que la ley electoral admitia el papel para probar la renta, porque admitia la renta propia, y el papel era tal renta propia.

El orador concluyó en estos términos: Dicese que la renta es sueldo; pero en el dia el sueldo es una renta que no se puede contar como efectiva. Ahora acabamos de votar la admision de un Senador que ha probado que tiene 500 rs. de cesantia. ¿Y cuánto habrá cobrado de esa cesantia en un año? Puede que no haya cobrado cuatro meses; es decir, que no habri cobrado 100 rs. Que tiene derecho á cobrar el resto es verdad; y el que tiene el papel ¿no tiene derecho á cobrar los cupones? Y el que tiene los cupo-

nes ¿no puede capitalizarlos? Y si los capitaliza ¿no tendrá un 3 por 100 en metálico, que ahora se está pagando? ¿No puede emplearlos en compras? ¿No está ahí otro edificio á la vista de todos comprado en 16 millones y tantos mil reales, que ahora se trata de reedificar? Pues ahí está en la Puerta del Sol, y se ha comprado con cupones, con eso que se dice que no vale nada, y que ha valido para comprar esas fincas y otras muchas, por cierto bien baratas.

Resulta pues que el que tiene renta de papel del Estado, no solo tiene derecho á cobrarla, sino que de hecho puede comprar con ella efectos de gran valor. ¿Y podrá comprar algo el empleado que acredita tener 500 rs. con aquello que no le pagan? Ciertamente que no podrá comprar nada.

Pues vamos ahora á hablar de las fincas. Se presenta un Senador probando que tiene 500 rs. de renta, que es lo que se puede pedir. Pues desquitemos de esos 500 rs. la contribucion de frutos civiles, rebajemos la de paja y utensilios y la de culto y clero, como tambien los aniversarios, censos, cargas alimenticias y demas gabelas que pesan sobre las fincas, y quedará reducida la renta á 150 rs. como puede que le suceda á algun Senador que se halla sentado en estos bancos.

He sido individuo en dos legislaturas de la comision de Actas, y sé cómo se prueba eso: no se prueba mas que la renta, sin hacer las deducciones, que algunas veces importan tanto ó mas que la renta de las mismas fincas: ¿y qué comprará el dueño de estas fincas con aquel dinero que no percibe ni puede percibir? ¿Qué comprará con aquellos 150 reales que le faltan para tener los 50 que ha justificado? No comprará nada, porque es una cantidad negativa y de todo punto nula. Pues no es así la renta del papel, porque esa renta tiene empleo y se puede destinar productivamente.

El Sr. Ferrer, á cuyo discurso tengo que contestar, dijo que era una ficcion la renta del papel. La renta del papel de crédito es una renta real, efectiva, real, que se toca, y no creo que haya ninguna ficcion en ella, porque que valga mas ó menos eso no es ficcion, así como las rentas que prueba un Senador diciendo que son 50 cuando no llegan mas que á 15, no ha habido nadie que diga que son una ficcion.

Dice la ley electoral que la renta ha de ser propia; pero no dice que haya de ser efectiva ni que haya de ser líquida.

Ha dicho tambien S. S. que aunque se pagase bien debia estar escrita en el libro de la deuda publica. No sé de dónde ha podido sacar S. S. eso. Que esté escrita ó no lo está lo mismo significa. Lo que está inscrito en la deuda publica está marcado á favor de un individuo; pero esa inscripcion puede enagenarse lo mismo que los titulos al portador, mediando entre ambos casos la notable diferencia de que así como las inscripciones, despues de presentadas aquí para probar la renta, pueden enagenarse con un simple endoso, los titulos al portador deben depositarse en el Banco, donde son inalienables interin se halle en estos bancos el Senador, á no ser que presente otra renta mejor, como hace poco sucedió con alguno á quien se le ha devuelto una parte de lo que anteriormente depositó por haberse aumentado su renta.

Dijo tambien S. S. que la renta debia tenerse dos años antes. No sé de dónde lo ha podido sacar, porque ni en la ley electoral ni en el Estatuto, ni en ninguna parte he encontrado que esa renta se haya de tener dos años antes, pues basta que se tenga cuando se ha de probar.

Dijo asimismo S. S. que el papel del crédito era transitorio: ¿y qué propiedad no es transitoria? ¿No estan las propiedades en el circulo del comercio, y se pueden vender y enagenar, desprendiéndose sus dueños de ellas cómo y cuando quieran, lo mismo que sucede con el papel?

Pero hay mas: las propiedades y fincas, despues de acreditada aquí su posesion ó su renta, se pueden enagenar; lo que no se puede hacer con el papel, que depositado en el Banco queda vinculado, y no lo puede sacar el dueño sin acreditar otra renta, ó dejar estos escafios: de modo que es mas segura la renta del papel que ninguna otra.

Me parece pues que estan contestadas de un modo satisfactorio las observaciones y objeciones que se han hecho al dictámen, y que por lo tanto el Senado está en el caso de aprobarlo.

Juró y tomó asiento el Sr. Castanon.

Se declaró el punto suficientemente discutido. El Sr. HEROS pidió la palabra para votar, y manifestó que no estaba conforme con la proposicion del Sr. Caamaño; pero que tampoco lo estaba enteramente con el dictámen de la comision, si no que creia que podia admitirse el papel como se acostumbra en las fianzas del Estado, que el que las da en dinero pone como uno, el que las da en fincas pone como dos, y el que las da en papel como tres.

El Sr. ONDOVILLA contestó que cualquiera que fuese la resolucion del Senado, el Sr. Heros podria formular su proposicion, y seguiria los tramites de reglamento, porque lo que el Senado pudiese acordar en nada se opondria á lo que habia manifestado el Sr. Heros.

A peticion del Sr. Ruiz de la Vega, apoyado por suficiente numero de Sres. Senadores, se acordó que la votacion fuese nominal, y verificada fue aprobado el dictámen de la comision por 38 votos contra 24.

Discusion del dictámen sobre supresion de impuestos piadosos.

Se leyó el dictámen en que se propone se apruebe el proyecto tal como vino del Congreso, suprimiéndose el impuesto que se paga en Madrid con el nombre de arbitrios piadosos con destino á los establecimientos de beneficencia; cuidando el ayuntamiento de la misma de asistir á estos establecimientos con los mismos auxilios que con dicho impuesto se contribuia.

No se hallaba presente ninguno de los señores que componen la comision.

El Sr. ONDOVILLA observó que estando todos los fondos del ayuntamiento destinados á cubrir muchas atenciones, no ballándose todas cubiertas, pues que hace muchos años que no se paga á los acreedores que poseen los efectos llamados de villa, era preciso que se diese una explicacion lata de los arbitrios religiosos, de su calidad, de su producto, de su inversion, y de los medios por los cuales se ha de llenar esta falta.

No habiendo suficiente numero de Sres. Senadores para continuar la sesion, el Sr. Presidente la suspendió hasta que le hubiese; y habiendo entrado á pocos momentos en el salon algunos señores, continuó la discusion.

5º Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores con arreglo á la ordenanza del rano.

5º Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del supremo Gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

6º En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

7º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pago de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extrangería acerca de estos puntos.

8º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.

9º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero si á satisfacer los impuestos que tengan por objeto sostener á la Milicia.

10º Si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la República sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años, contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

11º Estas disposiciones no comprenden á los departamentos limitrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresa licencia del Gobierno supremo de la República.

12º En los departamentos que no son limitrofes ó fronterizos, y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellos podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

13º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de esta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia que son propietarios, que han residido dos años en la República, y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera se dirigirá al ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

14º Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los departamentos de la República sin contratarlos con el Gobierno que posea este derecho en representación del dominio de la nación mejicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 11 de Marzo de 1842. — Antonio Lopez de Santana. — José María de Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 14 de Marzo de 1842. — Bocanegra.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 14 de Marzo de 1842. — Luis G. Vieyra. — Miguel Zires, secretario.

GRAN BRETAÑA.

Londres 13 de Junio.

Algunas interpelecciones se han hecho en la Cámara de los Comunes en la sesion del 13, relativas al bloqueo de las costas de Tejas. Lo que nosotros vemos aqui de mas importante es que la Inglaterra no ha ratificado todavía el tratado por el que se reconoce la independencia de este país. Sir Roberto Peel ha declarado que hasta el 1º de Abril proximo tenia de plazo para ratificarlo, y que aconsejaria á la Corona el hacerlo. (Const.)

Se lee en el *Hampshire Telegraph*:

Corren rumores de que seis navios de guerra se pondrán inmediatamente en comision. Nosotros no creemos que esta medida se tome por motivos políticos.

Entretanto sabemos que se hacen preparativos en nuestro arsenal para el armamento del *Vengeance* y del *Colingwood*, navios de 84 cañones cada uno. (Id.)

El *Chronicle de Leicester* contiene algunos detalles curiosos sobre la situacion de la poblacion obrera de esta ciudad. La semana última una porcion de obreros que en el momento estan sin trabajo habian imaginado recorrer las calles de la ciudad demandando la caridad de sus habitantes. Al momento se dirigieron algunas quejas al maire, y este hizo fijar una proclama, declarando que eran ilegales semejantes manifestaciones. Esta advertencia no produjo efecto sobre algunos obreros que continuaron presentándose en las casas diciendo que la prision no les causaba temor, pues querian mejor estar en ella que no morir de hambre estando libres. (Id.)

Ya hemos anunciado que en Ennis el pueblo hambriento habia formado grupos alrededor de ciertas casas, y que la policía, despues de la intimacion y la lectura del *riot-act*, habia hecho uso de sus armas.

Muchas personas han sido muertas y heridas, y al momento se empezó una sumaria.

Este deplorable acontecimiento ha causado entre las bajas clases de la poblacion irlandesa una fermentacion imposible de describir.

Parece resultar de los artículos del *Limerick-Reporter*, del *Ciarz-Journal* y de la sentencia dada en virtud de la sumaria que se formó, que algunos individuos de la policia, no solo hicieron fuego sin orden para ello, sino que aun desobedecieron las de sus oficiales en sentido contrario. A 42 hombres y el capitán Ravines que los mandaba se les forma causa, y han sido citados ante el tribunal de Daniel O'Connell.

El jurado, despues de una hora de deliberacion, ha pronunciado una sentencia, por la que 53 hombres de los que componian el destacamento de policia han sido presos en medio de las voces y execraciones del populacho. La ciudad se halla perfectamente tranquila. Un rico propietario ha tenido la filantrópica idea de traer á la ciudad 16 carros cargados de viandas para hacer distribuciones entre los infelices obreros. Esta liberalidad tan oportuna ha contribuido mucho al restablecimiento de la tranquilidad. (Id.)

Se lee en el *Sand*:

La mayoría de los cartistas ha tenido una reunion muy borrascosa en Southwark. Han propuesto un mensaje á la Reina, felicitándola por haberse librado de los golpes de un asesino.

Un cartista, Mr. Balle, ha propuesto como enmienda añadir al mensaje una exposicion de los sufrimientos del pueblo, pidiendo á la Reina la disolucion del Parlamento, y reemplazar sus Ministros por hombres dispuestos á adoptar la Carta del pueblo. El orador ha presentado fuertes consideraciones en apoyo de su enmienda: ha dicho que si la Reina merece las simpatias del pueblo, este pueblo, que muere de hambre, merece tambien la consideracion de su Reina. Despues de haber hablado mucho sobre este asunto, el mensaje se puso á votacion, y fue desechado. El presidente no ha querido que la enmienda se ponga á votacion, y la asamblea se ha separado sin haber hecho nada. (D. de los Debat.)

Idem 14.

Se lee en el *Standard*:

Las noticias de Nueva-York del 2 de Junio nos anuncian el hecho importante y satisfactorio de haberse nombrado comisarios por los estados del Maine y Massachusets investidos de poderes ilimitados para negociar una linea convencional en la cuestion de las fronteras del Nordeste. Estos comisarios, que son hombres de opiniones moderadas, han sido nombrados con la aprobacion de lord Ashburton y de Mr. Webster, esperándose un resultado satisfactorio para ambos Gobiernos. En cuanto á la cuestion del derecho de visita nada se ha arreglado aun definitivamente.

La insurreccion que habia estallado en Rhoven-Island felizmente se ha comprimido, y puede decirse que las leyes y las autoridades publicas, lejos de recibir ningun menoscabo en este acontecimiento, han ganado por el contrario en fuerza y en ascendiente moral. (Id.)

MADRID 22 DE JUNIO.

Variada y entretenida ha sido la sesion de hoy en el Senado. En el despacho ordinario se dió cuenta de haber sido nombrado Vicepresidente el digno y respetable Sr. Perez Neogocher en la vacante que ha dejado el Sr. Capaz. Continuó despues sin grande empeño ni interes la discusion pendiente acerca de la proposicion del Sr. Caamaño; y despues de un breve debate, quedó aprobado el dictamen que proponia no se estimase.

Al irse á entrar en seguida á discutir el relativo á la supresion de las mandas piadosas, se observó que no habia suficiente número de Sres. Senadores presentes, y en consecuencia se suspendió la sesion, continuando á poco, mas entrándose en la discusion del dictamen sobre Senadores y Diputados que admitan sueldos del Gobierno. Materia tan debatida en el Senado y en el otro cuerpo colegislador no podia ofrecer grande interes ni novedad: así es que no costó gran trabajo á la comision el conseguir lo que proponia.

Para la próxima sesion se avisará á domicilio á los Sres. Senadores.

La sesion de hoy se ha empleado en el Congreso de los Diputados en discutir y aprobar el dictamen de la comision, sujetando á las hojas volantes, que á guisa de periódicos se publican de algun tiempo á esta parte para eludir la responsabilidad consignada en la ley de imprenta de 22 de Mayo de 1837, á las formalidades y requisitos prevenidos en el art. 2º de la misma para todas las publicaciones que participan mas ó menos regularmente del carácter periodístico.

Quedó pendiente en la sesion anterior la proposicion incidental del Sr. Serrano, promovida por un sentimiento de generosidad de que participó el Congreso, á fin de conceder los honores de la discusion á un negocio declarado va en el caso de ser votado. La morosidad de los Sres. Diputados que pensaron oponerse al dictamen de la comision dió lugar á que semejante declaracion se hiciese; mas como en hora tardía se reclamase con vislumbre de protesta y con visible empeño por parte del Sr. Alonso (D. J. B.) que se le permitiese alzar la voz contra el proyecto, el Sr. Serrano y varios otros Sres. Diputados, reconociendo la inoportunidad de la demanda, condescendieron con que se hablara por todos los que á bien lo tuviesen cuanto pudiera cumplir á su propósito.

Lo mas singular del caso consistió en que el señor Alonso, que tan altamente reivindicaba un derecho que al parecer acababa de renunciar no pidiendo la palabra en tiempo oportuno, presentase hoy un voto particular adhiriéndose completamente al artículo único de la mayoría de la comision, que formaba todo el objeto de la discusion de ayer.

Esta circunstancia notable fue advertida por el Sr. Quinto al discutirse la proposicion del Sr. Serrano, y haciéndose borrar al efecto de los que tenian solicitada la palabra en pro, reclamándola en consecuencia de este incidente en contra: el objeto del Sr. Quinto, como el de los demas que habian apoyado con sus sufragios la proposicion del Sr. Serrano, estaba cumplido, puesto que ya era indispensable la discusion por unos y por otros apetecida, toda vez que el voto particular del Sr. Alonso, no solo comprendia el artículo único de la mayoría de la comision, sino otro adicional, que probablemente desechará mañana el Congreso. Por lo tanto, la discusion de la proposicion incidente no podia ofrecer ya interes; y por mas que los Sres. Rodriguez (D. Faustino), Torrente, Iñigo y las Navas hayan tomado parte en los debates, la necesidad de la discusion venia á ser juzgada por todos de la misma manera, condescendiendo los unos en que se entablase, y reclamándola como indispensable los demas.

Aprobada la proposicion incidente se entró en los debates del dictamen de la mayoría, en el cual convenia tambien el único individuo de su seno, disidente de una manera ostensible, el Sr. Alonso.

Comenzó á combatir este proyecto el Sr. Gomez Acebo, calificándolo de innecesario por cuanto las leyes vigentes de imprenta no pueden autorizar la interpretacion abusiva que los publicadores de hojas volantes habian pretendido establecer recientemente. El Sr. Iñigo, que le contestó por cesion de la comision, probó las dificultades en que se habia encontrado el Gobierno para arrostrar de frente una responsabilidad, que pudiera haberse tachado de impremeditada, á haber declarado por sí la ley en este punto, y recomendó á la asamblea que se hiciese legislativamente esta interpretacion, aprobando el dictamen de la comision.

Siguió al Sr. Iñigo el Sr. Mendez Vigo, cuyo corto discurso apenas ha ofrecido á nuestra consideracion otra circunstancia que de notar sea mas que la excitacion hecha por S. S. al Sr. Ministro de la Gobernacion para que declarase si se hallaba conforme con el pensamiento de la ley presentada á las Cortes por su antecesor. Manifestó en el acto el Sr. Torres Solanot, con franqueza y buena fe, que en su opinion particular no habria necesidad de una ley de esta naturaleza por cuanto las vigentes ofrecian medios bastantes de salvar las anómalas dificultades suscitadas por los autores de las hojas volantes: esto no obstante, el Sr. Ministro declaró con oportunidad, en nuestro concepto, que hecha ya la consulta á los cuerpos colegisladores, convenia que se resolviese auténticamente, por cuya consideracion S. S. adoptaba el pensamiento emitido por la comision del Congreso.

El Sr. Madoz respondió al Sr. Mendez Vigo, deteniéndose en explicar el objeto de la ley, y defendiendo los buenos principios en esta parte de la legislacion, tan agenos de la licencia de la imprenta, como favorables á su libertad. El Sr. Alonso, mas bien que combatir el dictamen de la comision, se ocupó en defender el artículo adicional que S. S. habia presentado, y que no estaba por cierto puesto todavía á discusion.

Fácil le fue al Sr. Temprado, como de la comision, hacer ver la ninguna necesidad del artículo adicional por el Sr. Alonso, puesto que en manera ninguna se pueden confundir las hojas sueltas que se publican con un objeto aislado y pasajero, de que habla el art. 6º de la ley de 22 de Marzo, con las volantes en que habian dado en convertirse los periódicos condenados por el jurado para hacer inútiles las precauciones legales del art. 2º.

El Sr. conde de las Navas ha hecho poca mella en el dictamen, entreteniéndose en discurrir sobre las causas de la trasfiguracion de los mencionados diarios, y en contestar á algunas ideas del Sr. Madoz, con lo que ha ofrecido el Sr. Diputado ocasion favorable á su adversario de debate para explicar ventajosamente sus palabras. El Sr. Gonzalez Bravo, que ha cerrado la discusion como uno de los autores del voto, ha acertado acertadamente su discurso por hallarse agotada la materia, y haber ofrecido poco terreno los opositores del proyecto.

El Congreso en votacion nominal, y por la gran mayoría de 99 votos contra 5, ha aprobado el dictamen de la comision.

En tal estado el Sr. Vicepresidente Vadillo ha levantado la sesion de este día.

D. Victor Juan Cuervo, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, escribano de S. M., notario de reinos, vecino y del colegio de esta corte, y uno de los de número del crimen en los juzgados de primera instancia de la misma &c.

D. y fe: que ante el Sr. D. José Serrano y Leon, magistrado honorario de la audiencia territorial de Burgos, y juez de primera instancia de Maravillas en esta corte, se ha seguido causa con arreglo á la ley de libertad de imprenta contra D. Juan Gabriel Ayuso, editor responsable del periódico *La*

Cruz. á instancia de D. Eustaquio Soriano, de esta vecindad, como apoderado de D. Juan Antonio Rodríguez, canónigo fabriquero de la santa iglesia catedral de Oviedo, á virtud de denuncia interpuesta en concepto de injurioso é injurioso en primer grado á un artículo inserto en el número 30 del referido periódico *La Cruz*, correspondiente al día 4 de Abril último; y habiéndose celebrado el juicio publico en este día, ha recaído la calificación, que su tenor literal con el del auto proveído en su razon dicen así:

Calificación de los Sres jueces de hecho.—En Madrid á 21 de Junio de 1842, reunido el jurado, previa citacion y juramento, y observadas las demas circunstancias que exige la ley para calificar el artículo del periódico titulado *La Cruz*, número 30, del lunes 4 de Abril último, que principia "Los redactores del *Nalon*", y concluye "que Dios no se cause de probarnos, denunciado por D. Eustaquio Soriano, apoderado de D. Juan Antonio Rodríguez, canónigo fabriquero de la santa iglesia catedral de Oviedo, en concepto de injurioso en primer grado, despues de haber conferenciado, le declararon absuelto por 11 votos contra uno, y lo firmaron.—Cristóbal de Vicuña.—Pedro Malo.—El marques de Casa-Irujo.—V. T. Maro.—Antonio Menendez Cuesta.—Juan José Ortiz y Lopez.—Vicente de Alday.—Gerónimo Sanchez.—Antonio Sanchez Ocaña.—Manuel de Maltrana.—C. Arenas.—Manuel Ledesma.

Auto.—Sin intermision el Sr. D. José Serrano y Leon, juez de primera instancia, por ante mí el escribano y en voz alta dijo: que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado *La Cruz*, núm. 30, del lunes 4 de Abril último, denunciado como injurioso por D. Eustaquio Soriano, en concepto de apoderado de D. Juan Antonio Rodríguez, canónigo fabriquero de la Sta. iglesia catedral de Oviedo, la ley absuelve á D. Juan Gabriel Ayuso, editor responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mandó que se cancele la fianza que tiene prestada, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. Dese copia testimoniada á las partes si la pidieren, remitiéndose otra al redactor de la Gaceta para su publicacion en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 69 y 72 del titulo sétimo, poniéndose en conocimiento de los señores de la audiencia territorial por medio del oportuno testimonio. Y por este su auto que S. S. proveyó, así lo mandó y firma, de que doy fé.—José Serrano y Leon.—Juan Cuervo.

Lo relacionado mas por menor aparece de la precitada causa, y los insertos corresponden fiel y literalmente con sus originales que obran en la misma y está por ahora en mi poder, de que doy fé y á que me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signó y firmo en Madrid á 21 de Junio de 1842.—Juan Cuervo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 21 de Junio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 29½ con 11 cupones al contado: 29½, 30, 29 once dieciséisavos, 29½, ½ y 28½ á v. f. vol. y firme: 31, 30½ y 30¾ á v. f. ó vol. a prima de ½ y ¾ por 100 con 11 cupones
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 00.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37½.
Paris, 16-5 á 6.
Alicante, ¾ d.
Barcelona á ps. fs., ¾ á ¾ id.
Bilbao, ¾ b.
Cádiz, ¾ d.
Coruna, 1 id.
Granada, 1¼ d.
Málaga, 1 id.
Santander, par din. id.
Santiago, 1 id.
Sevilla, ¾ id.
Valencia, ¾ din. id.
Zaragoza, 1 din. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Martínez Díaz, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido que despacha el juzgado segundo por ausencia de su propietario &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Nicolás y Eulogio de la axerquia de esta ciudad fundó Alonso Gage, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de D. José Delgado, vecino de esta ciudad, como marido de Doña Rafaela Parez, en que solicita se le declare la propiedad de dichos bienes.

Córdoba 25 de Mayo de 1842.—Manuel Martínez y Díaz.—Por mandado de dicho señor, José María Galvez y Aranda.

Por providencia del Sr. D. Manuel María de Basualdo, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de número D. Justo de Sancha, se ha señalado para junta general de todos los que se crean con algun derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Exmo. Sr. D. José Ga-

briel de Silva y Bazan &c., último marques de Santa Cruz, grande de España de primera clase &c., el domingo 31 de Julio próximo venidero, á las nueve de la mañana, en la habitacion de S. S., que la tiene arco de San Gines, núm. 5, cuarto segundo, lo que se hace notorio por medio de este anuncio para conocimiento de todos los interesados.

—D. Antonio Evaristo de Haro, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la ciudad de Córdoba fundó el capitán Juan Rodríguez de Morales, y se hallan situados en este término, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, comparezcan á deducirlo en este mi juzgado, por la escribanía del infrascrito, por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á petición del presbítero D. Manuel de Alvear y Ponce, vecino de esta ciudad, por mi auto del día de ayer.

Dado en la ciudad de Montilla á 16 de Junio de 1842.—Licenciado D. Antonio Evaristo de Haro.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

—Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sanchez y Doña Maria Penalver, su muger, vecinos que fueron de esta corte, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquellos se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á José Fernandez y su muger Maria Larrocha, vecinos que fueron de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquellos se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Don Eugenio Maria de Segovia, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Don Juan Llaguno y Ocharan, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á José Manuel Teruel, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á los herederos y sucesores de D. Antonio María Cuevo, montero de S. M. y oficial de la tesorería general que era en el año de 1781, y los de su muger Doña Maria Eusebia de Uceda, ó los de estos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis por la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquellos se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Don Frutos Cojo Gonzalez, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de

unos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Jacinto de Vivar, vecino que fue de esta corte, ó los suyos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis por la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. José Carrasquedo, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis por la tarde, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Don Isidro Villa, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Don Laureano de las Fuentes, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis por la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquellos se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña Maria Teresa Palomino, ó los suyos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquellos en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFIA.

Fisiología del médico, imitada de la que escribió en frances Luis Huart, por N. N., con 53 grabados y su elegante cubierta con otro grabado: edición de Barcelona, de lujo, lustrada y satinada.

Fisiología del hombre casado, por C. Paul de Kock, con 59 grabados: edición de lujo, de Barcelona, con su elegante cubierta, y grabada. Ambas fisiologías se hallan en las librerías de Garcia, calle de la Concepcion, y en la de Poupart, calle del Arrenal, á 5 rs. cada una, y se hallan en prensa

El Enamorado, con 59 grabados.

El Solteron, idem.

El Sastre, idem.

El Guardia nacional, idem.

El Estudiante, idem.

El Deudor y el acreedor, idem.

De la publicacion de una á otra fisiología no mediará mas que dos ó tres semanas.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Gran sinfonia á completa orquesta.

2º Se pondrá en escena el drama nuevo en cuatro actos, arreglado á nuestro teatro por un distinguido literato, titulado

GASPAR EL GANADERO.

3º Las mollares.

4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

EL TIO CONEJO.

En todos los intermedios tocará la orquesta vales de Straus y piezas escogidas de las mejores óperas.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL